

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-005/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **a) revoca** el oficio IEEZ-01/0627/2023, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas el diecinueve de julio del presente año, al considerar que no es la autoridad competente para atender la solicitud planteada y; **b) ordena** dar el trámite correspondiente de conformidad con los Criterios para dar respuesta a las consultas realizadas por la Ciudadanía, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas y Candidaturas Independientes, a efecto de que el órgano competente emita la respuesta atinente.

GLOSARIO

Parte actora/Recurrente/PES:	Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas.
Autoridad Responsable:	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acto impugnado u oficio reclamado:	Oficio IEEZ-01/0627/2023, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas el diecinueve de julio del dos mil veintitrés
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Criterios del Instituto para atender consultas:	Criterios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para dar respuesta a las consultas realizadas por la Ciudadanía, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas y Candidaturas Independientes.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1. Consulta. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés¹, el PES formuló consulta a los integrantes del Consejo General, relativa al cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas para el siguiente proceso electoral.

2. Respuesta. El veintitrés de agosto, la Autoridad Responsable dio respuesta a la consulta señalada a través del oficio reclamado.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la autoridad administrativa electoral el siguiente veinticinco de agosto.

4. Trámite del medio de impugnación. El siguiente treinta y uno de agosto, fue remitida por la autoridad responsable la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-005/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para determinar lo legalmente procedente, por lo que en fecha --- de septiembre, radicó en la ponencia el recurso de revisión.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor determinó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar la instrucción del mismo para dejar el asunto en estado de dictar sentencia.

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión donde la representante del PES ante el Consejo General,

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en otro sentido.

controvierte el oficio de respuesta a la consulta que formuló el pasado diecinueve de julio, por considerar que es emitido por autoridad no competente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 47, de la Ley de Medios; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Forma. Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafas de la parte actora, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones de la parte actora, así como los preceptos que estima conculcados.

Oportunidad. En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12, de la Ley de Medios, debido a que la notificación del oficio impugnado se hizo el veintitrés de agosto, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día veinticinco posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por el referido artículo, según se advierte del sello de recepción que consta en la demanda.

Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el promovente es un partido político que estima un acto de la autoridad administrativa electoral es contrario a la legalidad; además de que acude a través de su representante suplente ante el Consejo General.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

El recurso de revisión en estudio tiene su origen en la consulta que realizó el PES al Consejo General el día diecinueve de julio, relativa al cumplimiento de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023 – 2024, consulta a la que recayó respuesta por parte de la Autoridad Responsable el pasado veintidós de agosto, lo que configura el Acto reclamado del presente medio de impugnación.

De manera que, la parte actora estima que la respuesta dada por el Presidente del Consejo General vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la consulta no fue atendida por la autoridad competente.

En particular, el recurrente refiere que la respuesta debió darla el Consejo General según lo establecido por el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica y en cambio, la Autoridad Responsable fundamenta su actuación en disposiciones normativas de las cuales no se desprende la facultad del Presidente para responder consultas.

De acuerdo con lo anterior, la **pretensión** del recurrente es que el Consejo General responda la consulta que realizó el pasado diecinueve de julio, al considerar que es la autoridad competente para hacer el pronunciamiento respectivo.

En el caso, la **causa de pedir** deriva de que los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y; 10 numeral 2, fracción II, inciso a) y 28 numeral 1, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica 4, no otorgan facultades a la Autoridad responsable para responder lo solicitado, por lo que el acto es emitido por autoridad no competente.

Por consiguiente, la **controversia a resolver** consiste en determinar si el Presidente del Consejo General tiene competencia para responder lo solicitado y si tal como lo refiere el PES, debió ser el Consejo General como órgano colegiado quien emitiera la respuesta atinente.

b) Decisión del Tribunal

A juicio de este órgano jurisdiccional, le asiste parcialmente la razón al recurrente en vista de que la Autoridad Responsable carece de facultades para atender la consulta planteada, sin embargo, ello no actualiza de forma automática la competencia del Consejo General, dado que dicha autoridad no está obligada a atender todos los temas que les sean cuestionados, toda vez que ello depende de la materia de la solicitud y del trámite que se dé a la misma, de conformidad con los Criterios del Instituto para atender consultas.

c) Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esa lógica, el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales².

Al respecto, el artículo 27, numeral 1, fracción VII de la Ley Orgánica dispone que es atribución del Consejo General atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, partidos o candidatos con motivo del proceso comicial.

Por otro lado, el artículo 55 fracción VI de la Ley Orgánica refiere que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene la

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

atribución de atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos o partidos que les sean encomendadas.

Finalmente, se tiene que para la atención de estos procedimientos de consulta, la autoridad administrativa emitió a través del acuerdo ACG-IEEZ-028/IX/2022, los Criterios para dar respuesta a las consultas, donde se establece el trámite o procedimiento que se llevará a cabo en dichos casos.

Así, los artículos 7, 8, 9 y 10 de los señalados Criterios del Instituto para atender consultas contienen el procedimiento a seguir, destacando en lo que interesa los siguientes puntos:

1. Recibida la consulta, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la turnará a la Comisión del Consejo General³ que corresponda.
2. La Comisión que conozca del asunto analizará si la temática requiere que el Consejo General emita una respuesta por tratarse de un criterio general en materia electoral que sea de gran interés y relevancia, que deba tener observancia general.
3. De acreditarse la necesidad de que se emita el criterio general para dar respuesta a la consulta, la Comisión la turnará al área competente para que en 5 días, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elabore un proyecto de acuerdo que se pondrá a consideración de la Comisión y posteriormente del Consejo General.
4. Una vez aprobado el acuerdo por el Consejo General, se notificará a los solicitantes por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
5. **En caso de que la Comisión a la que fue turnada la consulta decida que no se amerita la respuesta del Consejo General, por no ser de gran interés y relevancia, que requiera observancia general, se turnará al área competente para el debido trámite.**

(El resaltado es propio de quien resuelve)

³ De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica, las Comisiones del Consejo General serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán por lo menos con tres consejeros o consejeras electorales.

d) Caso concreto

Como se ha expuesto, en el particular, el PES controvierte la respuesta dada por el Presidente del Consejo General, por considerar que no tiene competencia para ello y aduce que quien debió atender su consulta, es el Consejo General como órgano colegiado, de acuerdo a la Ley Orgánica.

Al respecto, se debe precisar que el partido recurrente limita su impugnación a la facultad de la autoridad responsable para emitir el oficio reclamado y en ese orden de ideas, el estudio de esta autoridad se abocará a determinar si se actualiza dicha incompetencia y en su caso, reponer el trámite que se dio a la consulta, para que la autoridad competente materialice la respuesta.

Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado⁴, la autoridad responsable relata el trámite que se dio a la consulta del PES⁵, refiriendo que en cumplimiento a sus Criterios para atender consultas, el Secretario Ejecutivo informó de la consulta a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del IEEZ a fin de que ésta determinara lo conducente.

Continúa señalando que la comisión consideró que la consulta no contenía elementos que requirieran de interpretación para emitir algún criterio general por parte del Consejo General, por lo que en reunión de trabajo se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del IEEZ, en coordinación con el Consejero Presidente, atendieran la solicitud del partido recurrente.

En ese sentido, la mencionada Dirección realizó la respuesta y ésta fue materializada a través del oficio reclamado y signado por la Autoridad Responsable.

Ahora bien, es posible advertir del oficio reclamado, que la Autoridad Responsable basa su actuación en la facultad de representación legal que le otorga el artículo 28, fracción II de la Ley Orgánica, no obstante, se considera que esa representación se refiere a la posibilidad de actuar en nombre del IEEZ para

⁴ Visible a foja 28 del Expediente.

⁵ En el informe circunstanciado no se anexaron constancias que den cuenta del trámite referido por la autoridad responsable.

intervenir en la celebración de actos jurídicos, ya sea como parte de un proceso jurisdiccional o para la suscripción de convenios o contratos.

En el caso, por tratarse de la respuesta a una consulta que realiza un partido político, deben observarse disposiciones legales y reglamentarias que dan cauce a este tipo de procedimientos, así, por ejemplo, conforme a la normativa que existe en el estado, se tiene que dependiendo de la temática en estudio, las consultas pueden ser atendidas en términos de Ley por 1) el Consejo General como órgano máximo de dirección, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEZ o; 2) por la comisión correspondiente con apoyo del área competente, de conformidad con los Criterios del Instituto para atender consultas.

En efecto, el artículo 27, numeral 1, fracción VII de la Ley Orgánica es claro en señalar que es el Consejo General quien deberá dar respuesta a las solicitudes que le planteen, pero con la emisión de los Criterios del Instituto para atender consultas, se estableció la excepción de que ante los casos donde se considere que la respuesta no será un criterio de interés o relevancia que requiera observancia general, se atenderá la consulta por parte de la comisión correspondiente.

Por otra parte, en los señalados criterios se precisa que la respuesta que emita el Consejo General será elaborada por el área que corresponda en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lo cual es acorde a la facultad legal que tiene dicha dirección para realizar las respuestas a las consultas que le sean encomendadas⁶.

Así mismo, los Criterios señalan que cuando se determine que la respuesta no debe elaborarla el Consejo General, se turnará al área competente para el debido trámite, esto es, seguir el trámite descrito en los párrafos anteriores, con la excepción de que el Consejo General no lo aprobará como órgano colegiado, sino que será la comisión a la que fue asignada la consulta, misma que deberá ser elaborada por la Dirección Ejecutiva que corresponda, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

⁶ Artículo 55, fracción VI de la Ley Orgánica.

Lo anterior es acorde a la Ley Orgánica cuando señala en su artículo 35, numeral 4, que las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

Además, según el artículo 4, fracción II, inciso a) de los Criterios del Instituto para atender consultas, que define al área competente como el órgano ejecutivo o unidad técnica que en cumplimiento a sus obligaciones, cuenta con información bajo su resguardo, susceptible de ser usada para dar respuesta a las consultas formuladas, queda claro que atendiendo a las facultades legales de la Autoridad Responsable, no es posible que cuente con la información necesaria para atender la consulta del partido recurrente, máxime que en el informe circunstanciado se señala que la consulta fue elaborada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral⁷.

No pasa desapercibido para este tribunal que en diverso recurso de revisión resuelto en el año dos mil veintiuno⁸, se determinó que era competencia del Consejo General atender la solicitud de un partido político conforme a su propia Ley Orgánica, sin embargo, en aquel precedente no existían disposiciones internas que regularan el trámite de las consultas, como en el presente caso con la emisión de los Criterios a través del acuerdo ACG-IEEZ-028/IX/2022.

Esto es, si a la fecha el IEEZ cuenta con las pautas reglamentarias para dar cauce a los procedimientos de consulta, es indudable que los mismos deben ser observados por la autoridad administrativa y aquellas que tenemos el deber de aplicar e interpretar la normatividad, sin embargo, como ha quedado establecido, se efectuó un trámite indebido a la consulta del partido recurrente.

En conclusión, del análisis del caso y de la normativa expuesta, es dable inferir que por regla general, el Consejo General es el facultado para responder las solicitudes que les presente la ciudadanía, candidaturas o partidos políticos, con apoyo de los proyectos de acuerdo que presenten las Comisiones y Direcciones respectivas; pero cuando se determine que la consulta no debe ser atendida por el Consejo General, quienes deben emitir la respuesta son los órganos jerárquicamente menores al órgano superior, como serían las Comisiones con el apoyo técnico que puedan requerir de las áreas competentes.

⁷ Circunstancia que no obra en el expediente.

⁸ TRIJEZ-RR-004/2021

IV. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la Autoridad Responsable para dar la respuesta a la consulta que hiciera el partido recurrente, lo procedente es revocar el oficio reclamado y ordenar que las autoridades que participan en el procedimiento de atención a las consultas, actúen en el ámbito de sus competencias conforme a los Criterios del Instituto:

1. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma oficial la consulta a la comisión o comisiones que estime competentes, atendiendo a la materia de la solicitud.
2. La Comisión del IEEZ que conozca el asunto emitirá un dictamen o pronunciamiento en el que establecerá si la temática requiere que el Consejo General emita una respuesta por tratarse de un criterio general en materia electoral que sea de gran interés y relevancia, que deba tener observancia general o por el contrario, debe ser atendida por la Comisión respectiva con el apoyo del área competente.
3. Hecho lo anterior, se turnará a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que corresponda, para que con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos se someta a consideración del Consejo General o de la Comisión, según corresponda, atendiendo a lo decidido en el dictamen o pronunciamiento sobre la relevancia de la consulta.
4. Finalmente, el órgano que emita la respuesta, deberá notificarla a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Criterios del Instituto para atender consultas.

Por lo demás, se deberá conformar un expediente donde se acumulen las actuaciones señaladas, para que la Autoridad Responsable informe a este Tribunal sobre el trámite dado a la consulta y la respuesta otorgada, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el oficio IEEZ-01/0627/2023, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena dar el trámite a la Consulta del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, acorde a lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ